

HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO Sesión Ordinaria del 08 de febrero de 2021



# HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO RESOLUCIÓN HCU-UEA-SO No. 027-2021

El Honorable Consejo Universitario de la Universidad Estatal Amazónica, en Sesión Ordinaria, del 08 de febrero de 2021, conforme el tercer punto del orden del día:

- 3. Conocimiento y ratificación de las resoluciones adoptadas por Consejo Académico, referente a Terceras Matriculas las mismas que se detallan a continuación:
- Resolución CA- UEA-001-No. 002-2020 del 18 de noviembre de 2020.
- Resolución CA-UEA-001-No. 005-2020 del 18 de noviembre de 2020.

Conforme el oficio No. UEA-C.A-007-2021 de fecha 02 de febrero de 2021, suscrito por el Ing. Patricio Ochoa, Secretario de Consejo Académico

#### CONSIDERANDO:

- Que, la Universidad Estatal Amazónica es una Institución de Educación Superior Pública, creada por el Congreso Nacional mediante Ley N. 2002-85, promulgada en el registro oficial N.º 686 del 18 de octubre de 2002, y reformada mediante ley 0, publicada en el Registro Oficial N.º 768 del 3 de junio de 2016, que se rige por la Constitución de la República del Ecuador y demás normativa que rige el Sistema de Educación Superior;
- **Que,** el Art. 26 de la Constitución de la República del Ecuador determina que "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.";
- **Que,** el Art. 226 de la Norma Constitucional señala que "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el

Página 1 de 9





HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO Sesión Ordinaria del 08 de febrero de 2021

cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";

- **Que,** el artículo 350 de la Constitución de la República, prescribe: "El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.";
- Que, el Art. 351 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Sistema de Educación Superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del Sistema de Educación Superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global;
- **Que,** el inciso primero y cuarto del artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...) La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional. (...)";
- **Que,** el literal a) del Art. 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina que son derechos de las y los estudiantes los siguientes: "a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos; (...)";
- **Que,** el Art. 12 de la Ley Ibídem, establece que el "El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica



HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO Sesión Ordinaria del 08 de febrero de 2021



y tecnológica global. El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley.";

- Que, el Art. 17 de la LOES determina que "El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas. Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas";
- Que, los literales c) y e) del artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior LOES, manifiesta: "Ejercicio de la autonomía responsable. La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: (...) c) La libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente Ley; (...) e) La libertad para gestionar sus procesos internos; (...)";
- **Que,** el literal c) del Art. 80 de la LOES establece que "Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios: (...) c) La responsabilidad académica se cumplirá por los y las estudiantes regulares que aprueben las materias o créditos del período, ciclo o nivel, en el tiempo y en las condiciones ordinarias establecidas. No se cubrirán las segundas ni terceras matrículas, tampoco las consideradas especiales o extraordinarias; (...)";
- Que, el Art. 84 ibídem determina los requisitos para aprobación de cursos y carreras "Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios



Página 3 de 9





HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO Sesión Ordinaria del 08 de febrero de 2021

para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en la normativa interna, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.";

- Que, el Art. 117 de la Ley Orgánica de Educación Superior estipula que "Todas las universidades y escuelas politécnicas son instituciones de docencia e investigación. En el ámbito de la autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas decidirán las carreras o programas que oferten. Las universidades y escuelas politécnicas que oferten programas doctorales deberán ser acreditadas por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior para este fin. Sus funciones sustantivas son: docencia, investigación y vinculación con la sociedad.";
- **Que,** el Art. 118 de la LOES señala que "Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son: (...) b) Tercer nivel de grado, orientado a la formación básica en una disciplina o a la capacitación para el ejercicio de una profesión; corresponden a este nivel los grados académicos de licenciatura y los títulos profesionales universitarios o politécnicos y sus equivalentes. (...)";
- **Que,** el Art. 1 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el Consejo de Educación Superior establece que "El presente Reglamento aplica a todas las instituciones de educación superior públicas y particulares: universidades, escuelas politécnicas, institutos y conservatorios superiores.";
- **Que,** el Art. 2 ibídem, manifiesta que "El objeto del presente instrumento es regular y orientar las funciones sustantivas de las Instituciones de Educación Superior (IES); así como lo relativo a su gestión, en el marco de la normativa del Sistema de Educación Superior (SES).";
- **Que,** los literales a) y c) del Art. 3 del referido Reglamento estipula que "Los objetivos del presente Reglamento son: a) Garantizar una formación de calidad, excelencia y pertinencia, de acuerdo con las necesidades de la sociedad; asegurando el cumplimiento de los principios y derechos



HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO Sesión Ordinaria del 08 de febrero de 2021



consagrados en la Constitución, la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y demás normativa aplicable; (...) c) Promover la diversidad, integralidad, permeabilidad y flexibilidad de los planes curriculares, garantizando la libertad de pensamiento y la centralidad del estudiante en el proceso educativo (...)";

- **Que,** el Art. 8 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES establece "Sistema de horas y/o créditos académicos.- El sistema de horas y/o créditos académicos es una modalidad de organización académico-curricular que determina el volumen de trabajo académico exigido al estudiante en cada uno de los niveles, carreras y programas de la educación superior en función del tiempo previsto, objetivos, perfiles de egreso, planes de estudio, períodos académicos, actividades de aprendizaje y modalidades de estudio.";
- **Que,** el literal a) del Art. 14 ibídem señala que "El sistema de educación superior se organiza en dos (2) niveles de formación académica, conforme lo determinado en la LOES. Los niveles de formación son los siguientes: a) Tercer nivel: técnico-tecnológico y de grado; (...)";
- Que, el Art. 87 del Reglamento de Régimen Académico, determina que "La matrícula es el acto de carácter académico-administrativo, mediante el cual una persona adquiere la condición de estudiante, a través del registro de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, en un período académico determinado y conforme a los procedimientos internos de una IES. La condición de estudiante se mantendrá hasta el inicio del nuevo periodo académico ordinario o hasta su titulación.";
- Que, el Art. 90 ibídem señala que "Un estudiante que curse una carrera o programa podrá retirarse voluntariamente de una, algunas o todas las asignaturas, cursos o sus equivalentes en un período académico ordinario, en el plazo definido por la IES, contado a partir de la fecha de inicio de las actividades académicas. En caso de retiro, no se contabilizará para la aplicación de la regla de segunda o tercera matrícula. En el cuarto nivel o de posgrado, el retiro voluntario podrá realizarse siempre y cuando no se haya cumplido más del treinta por ciento (30%) de las horas del componente de aprendizaje en contacto con el docente de la asignatura, curso o su equivalente. Los casos de retiro por situaciones fortuitas o de fuerza mayor



Página 5 de 9





HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO Sesión Ordinaria del 08 de febrero de 2021

debidamente documentadas de una, algunas o todas las asignaturas, cursos o sus equivalentes en un período académico ordinario que impidan la culminación del mismo, serán conocidos y aprobados por la instancia correspondiente en cada IES, en el momento que se presenten. En caso de retiro voluntario y retiro por caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificado, la matrícula correspondiente a estas asignaturas, cursos o sus equivalentes, quedará sin efecto y no se contabilizará para la aplicación de lo establecido en el artículo 84 de la LOES referente a las terceras matrículas y el artículo 91 del presente instrumento.";

- **Que,** el Art. 1 del Código Orgánico Administrativo COA, determina que "Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público.";
- **Que,** el Art. 2 ibídem estipula que "En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.";
- **Que,** el Art. 3 del COA establece el "Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.";
- **Que,** el Art. 4 del Código Orgánico Administrativo señala el "Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales.";
- **Que,** el Art. 53 ibídem prescribe que "Los órganos colegiados se sujetan a lo dispuesto en su regulación específica y este Código.";
- Que, el Art. 7 del Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica (reformado), establece que la Universidad Estatal Amazónica, ejerce su derecho a la autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable,



HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO Sesión Ordinaria del 08 de febrero de 2021



en función de lo establecido en el Artículo 355 de la Carta Suprema de la República del Ecuador;

- Que, el Art. 9 del Estatuto de la U.E.A señala que "La autonomía de la Universidad Estatal Amazónica, garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones, aplicando los principios de pertinencia y de Integralidad; el gobierno y gestión de sí misma, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y aplicación de los derechos políticos, así como la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte, con responsabilidad social y rendición de cuentas. (...)";
- **Que,** el artículo 16 del Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica, determina que: "El Consejo Universitario, es el máximo órgano colegiado académico superior de la Universidad Estatal Amazónica, se rige por el principio de cogobierno; (...)";
- **Que**, el Art. 19 del Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica determina las atribuciones del Consejo Universitario, entre ellas el numeral 30 señala "(...) 30. Reconocer y revalidar los créditos y materias de otras universidades, conforme lo prescribe el Art. 132 de la LOES; (...)";
- Que, el numeral 3 del Art. 197 de la Norma Estatutaria de la U.E.A., establece que "La Universidad Estatal Amazónica garantiza la gratuidad hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica al máximo de la excelencia de los estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios: (...) 3. La responsabilidad académica se cumplirá por los estudiantes regulares que aprueben las materias o créditos del período, ciclo o nivel, en el tiempo y en las condiciones ordinarias establecidas. No se cubrirán las segundas ni terceras matrículas, tampoco las consideradas especiales o extraordinarias; (...)";
- Que, el Art. 184 de la Norma Estatutaria de la U.E.A., señala que "El Consejo Universitario, determinará los períodos de inscripciones y matrículas. Se concederá de manera excepcional una tercera matrícula, en una asignatura, siempre que presente causas documentadas que justifique otorgarla, será reglamentada a través del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Estatal Amazónica. En caso de conceder una tercera matricula

Página 7 de 9





HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO Sesión Ordinaria del 08 de febrero de 2021

de la materia, curso o nivel académico, se prohíbe un examen de gracia o de mejoramiento.";

- Que, la Deposición General Quinta del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Estatal Amazónica, determina "QUINTA: La gratuidad no cubrirá los rubros correspondientes a segundas y terceras matrículas en las respectivas asignaturas, cursos o sus equivalentes. Tampoco cubrirá los rubros correspondientes a matrículas que tengan carácter extraordinario o especial, salvo circunstancias de caso fortuito y fuerza mayor debidamente documentadas, así como las contempladas en el presente Reglamento.";
- Que, mediante oficio Nro. UEA-C.A.-007-2021 de fecha 02 de febrero de 2021, suscrito por el Ing. Patricio Ochoa Carrión Secretario de Consejo Académico, remite a la señora Rectora las resoluciones CA-UEA-001 No. 002-2020 y CA-UEA-001 No. 005-2020 adoptada por Consejo Académico el 18 de noviembre de 2020, con la finalidad de ser tratada y analizada por Consejo Universitario.
- **Que,** el Honorable Consejo Universitario en uso de sus atribuciones y facultades constitucionales, legales y estatutarias;

#### RESUELVE:

Artículo 1.- RATIFICAR LA RESOLUCIÓN CA-UEA-001 No. 002-2020 del 18 de noviembre de 2020 adoptada por Consejo Académico de la U.E.A., respecto a TERCERAS MATRÍCULAS, para el periodo 2021 – 2021, de los siguientes estudiantes:

| N° | NOMBRE ESTUDIANTE      | CURSO /<br>CARRERA | ASIGNATURA /<br>TERCERA<br>MATRÍCULA | CAMPUS        |
|----|------------------------|--------------------|--------------------------------------|---------------|
| 1  | AYUI SANCHIM JINTIA    | PRIMERO /          | INGLES I                             | CAMPUS        |
|    | HÉCTOR                 | TURISMO            |                                      | PRINCIPAL UEA |
| 2  | INCA GUAMÁN ANDRÉS     | CUARTO /           | INGLÉS II                            | CAMPUS        |
|    | VICENTE                | AMBIENTAL          |                                      | PRINCIPAL UEA |
| 3  | ARCOS FREIRE ALEXIS    | TERCER /           | BIOQUÍMICA                           | CAMPUS        |
|    | CRISTIAN               | AMBIENTAL          |                                      | PRINCIPAL UEA |
| 4  | ILLANES ARANDA LISBETH | TERCER /           | MICROBIOLOGÍA                        | CAMPUS        |
|    | SALOMÉ                 | BIOLOGÍA           |                                      | PRINCIPAL UEA |
| 5  | JARAMILLO BARREZUETA   | PRIMERO /          | INGLES I                             | CAMPUS        |
|    | LUIS MIGUEL            | TURISMO            |                                      | PRINCIPAL UEA |



HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO Sesión Ordinaria del 08 de febrero de 2021



Para el efecto se anexan los documentos que forman parte integral del presente instrumento.

Artículo 2.- RATIFICAR LA RESOLUCIÓN CA-UEA-001 No. 002-2020 del 18 de noviembre de 2020 adoptada por Consejo Académico de la U.E.A., respecto a TERCERAS MATRÍCULAS, para el periodo 2021 – 2021, de los siguientes estudiantes: CARLOS VICENTE PLUAS MACHOA, en las asignaturas de historia del Ecuador e Inglés II; y, SILVESTRE AJILA CARMEN LISBETH, en la asignatura de Inglés II.

**Artículo 3.-** Notificar con la presente resolución a Secretaría Académica y Vicerrectorado Académico, para conocimiento y trámite correspondiente según sus competencias.

**Artículo 4.-** Notificar con el contenido de la presente resolución a Rectorado, Vicerrectorado Administrado, para su conocimiento.

**Artículo 5.-** Publicar la presente resolución en la página web de la Universidad Estatal Amazónica, para conocimiento de la comunidad universitaria.

Dado y firmado en la ciudad de Puyo, a los 09 días del mes de febrero del año dos mil veinte y uno.

Dra. C. Ruth Irene Arias Gutierrez, PhD.

RECTORA DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA PRESIDENTA DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

> Ab. Janina Rosalia Jaramillo Ramirez SECRETARIA GENERAL DE LA U.E.A

SECRETARIA DE CONSEJO UNIVERSITARIO

Página 9 de 9

LOJA EGO